

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez informando que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte demandante se pronunció al respecto. Bucaramanga, 2 de julio de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (7) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Mediante auto fechado 9 de marzo de 2020 se inadmitió la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por PETRI FERNANDA DEL REAL PALLARES contra HELBER ANTELIZ LEAL, por cuanto carecía de defectos que impedian su admisión.

Desde la radicación de esta acción, las circunstancias han variado ostensiblemente, con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del COVID19, al punto que desde el día 16 del mes de marzo de 2020 se encontraban suspendidos los términos judiciales, según ACUERDO PCSJA20-11517, fechado 15 de marzo de 2020, dicha suspensión, fue levantada mediante ACUERDO PCSJA20-11581 proferido el 27 de junio de 2020, desde el 1 de julio de 2020, por lo tanto, el escrito de subsanación presentado se encuentra dentro del término oportuno.

En consecuencia, se observa que la parte actora subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el artículo art. 82 y s.s. del C. G. P., en concordancia con los artículos 523 y s.s. del C.G.P, se ordenará proseguir con el trámite.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: PROSEGUIR con el trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por PETRI FERNANDA DEL REAL PALLARES contra HELBER ANTELIZ LEAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor **HELBER ANTELIZ LEAL** de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y en el Artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado por el término de diez (10) días para los efectos contemplados en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: SURTIDA la notificación a la demandada, **EMPLÁCESE** por edicto a los acreedores de la Sociedad Conyugal para que hagan valer sus créditos. Elabórese edicto, y publíquese, en el registro Nacional de emplazados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff5679390ddcebea9b044e5eb9f1592f835a07853dc540f2908df3761673
1298

Documento generado en 07/07/2020 10:23:39 AM